

Congreso Nacional

Decreto N° 181-2009

Gaceta N° 32088 del Lunes 14 de Diciembre, 2009

LEY GENERAL DE AGUAS

Lunes 24 de Agosto, 2009

DECRETO N° 181-2009

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que el agua es el elemento mas importante para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas, cuyo acceso esta vinculado al desarrollo y bienestar de las personas.

CONSIDERANDO: Que la gestión del agua tiene una profunda influencia en la gobernabilidad y la convivencia humana. El agua puede estar asociada no solo a las crisis sociales internas, también a las relaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico relativo al régimen general de aguas data de 1927, su contenido, además de estar orientado a determinadas aplicaciones, plantea condicionamientos jurídicos que están plenamente rebasados; existiendo la necesidad de un nuevo ordenamiento que se ajuste a la actualidad jurídica, social, económica y ambiental del país.

CONSIDERANDO: Que la Constitución declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales y por su parte la Ley de Ordenamiento Territorial determina será un área de especial intervención.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales en los ecosistemas nos prestan el servicio de captación y retención del recursos hídrico el cual a su vez nos permite utilizar el agua para la satisfacción de las necesidades básicas, así como medio de transporte, como insumo de producción agrícola e hidroeléctrico, como bien de intercambio comercial, como atributo para el desarrollo turístico e incluso como sumideros de residuos domésticos e industriales.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objetivo establecer los principios y regulaciones aplicables al manejo adecuado del recurso agua para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico para propiciar la gestión integrada de dicho recurso a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.- TITULARIDAD DE GESTIÓN. El uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualesquiera otras formas de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo, serán administrados por el Estado a través de la Autoridad del Agua conforme lo señala esta Ley y otras leyes vinculadas.

Corresponde al Gobierno Central la titularidad de la administración de las aguas, sus bienes y derechos asociados.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA. La gestión del recurso hídrico se ajustará a los principios y fundamentos siguientes:

- 1) El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado;
- 2) El consumo humano tiene relación preferencial y privilegiada sobre los demás usos.
- 3) El agua es un recurso social, su acceso será equitativo.
- 4) La participación ciudadana se hará efectiva en la planificación de la gestión, el aprovechamiento, protección y su conservación.

- 5) La gestión integral del recurso, vinculada al ciclo hídrico y el entorno natural, se hará con la participación y responsabilidad de todas las instancias de Gobierno, sus organizaciones o del pueblo organizado; y,
- 6) La retribución por servicios estará vinculada a los aprovechamientos y la protección y conservación del agua.

CAPÍTULO II ALCANCES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- ALCANCES DE LA LEY. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés general, cumplimiento general y obligatorio y son aplicables a las aguas continentales, insulares, superficiales y subterráneas, las aguas marítimas y otras sobre los cuales el Estado de Honduras ejerza soberanía u ostente derechos.

Esta ley constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación particular en materia de aguas marítimas, pesca, aguas para consumo humano, la protección de ecosistemas acuáticos, biodiversidad y otras que se promulguen.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Establecer el marco de principios, alcances y objetivos de la gestión hídrica;
- 2) Determinar las condiciones del dominio legal del agua, espacios y recursos asociados.
- 3) Definir el marco de competencias, funciones y responsabilidades de la administración pública en la gestión de los recursos hídricos.
- 4) Establecer la normativa sobre la protección y conservación del recurso hídrico;
- 5) Establecer las normas para el aprovechamiento del recurso hídrico; y,
- 6) Establecer el marco sancionario.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1) GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO: El conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la generación, procesamiento y actualización de información básica, planificación, protección, conservación y restauración y la determinación de los procedimientos administrativos para el racional

aprovechamiento y control del recurso, desarrolladas en forma coordinada y cooperativa, considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores e intereses de los sectores usuarios, los diversos niveles territoriales de Gobierno y su relación con las políticas ambientales, de ordenamiento territorial y de desarrollo socio-económico del país;

2) **AFFECTACIÓN JURÍDICA:** Es un condicionamiento establecido por la Ley que limita en función del interés general, la titularidad y los usos del suelo y otros bienes;

3) **AGUAS CONTINENTALES:** Las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, en la parte continental del territorio nacional;

4) **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y, en general, de cualquier otro uso;

5) **BALANCE HÍDRICO:** El instrumento referente que determina el saldo o balance resultante de contabilizar los volúmenes del recurso hídrico disponibles y los volúmenes utilizados;

6) **CUERPO RECEPTOR:** Sitio que técnicamente se ha demostrado, que tiene capacidad de recibir las aguas residuales previamente tratadas pudiendo ser corrientes o depósitos naturales de aguas, presas, cauces, zonas marinas o el suelo donde se infiltra o inyecta dichas aguas;

7) **CUENCA HIDROGRÁFICA:** La unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales a través de flujo de insumos, información y productos;

8) **DESCARGA:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

9) **HUMEDALES:** Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional;

- 10) LAGO O LAGUNA:** El vaso de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una represa;
- 11) USO DOMÉSTICO:** La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;
- 12) USO INDUSTRIAL:** La utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores;
- 13) AGUAS SUPERFICIALES:** Los cuerpos de agua natural y artificial que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses;
- 14) AGUAS SUBTERRÁNEAS:** Las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo;
- 15) ACUÍFERO:** Es el reservorio de aguas subterráneas del cual se pueden extraer cantidades significativas del recurso;
- 16) CALIDAD DEL AGUA:** Es la caracterización física, química y biológica del agua para determinar su composición y utilidad al hombre y demás seres vivos;
- 17) LECHO O FONDO:** Terreno ocupado por aguas en deposito o corrientes;
- 18) CAUCE O ÁLVEO NATURAL:** Suelo ocupado o desocupado alternativamente por el agua en sus crecidas o bajas periódicas. Rivera o margen es la zona lateral que linda con el cauce;
- 19) VERTIDOS:** Toda descarga de aguas residuales o no residuales, contaminadas o no contaminadas, que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descargas a medio marino costero y descargas submarinas;
- 20) CONTAMINACIÓN DEL AGUA:** La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o

indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno;

21) **TITULARIDAD:** Potestad o derecho otorgada por Ley para ejercer actos de dominio y de uso de un bien o recurso;

22) **BIENES AMBIENTALES:** Son los productos que brinda la naturaleza, aprovechados directamente por el ser humano tales como el agua, madera, suelo, aire, flora y fauna silvestre;

23) **SERVICIOS AMBIENTALES:** Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad e inciden directa e indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y, al mismo tiempo, generan servicios útiles que mejoran la calidad de la vida de las personas, entre ellos: conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad, conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos y mitigación de gases de efecto invernadero;

24) **PAGO POR SERVICIO AMBIENTAL:** Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce la compensación o pago por el beneficio o utilidad que se percibe por el uso o aprovechamiento de un servicio ambiental y cuyo destino es el financiamiento de la gestión sostenible de los recursos naturales asociados a tal servicio;

25) **USO CONSUNTIVO:** Es la diferencia del volumen de una cantidad determinada de agua que se extrae, menos el volumen de una cantidad también determinada de agua que se vierte a algún cuerpo receptor; y,

26) **USO NO CONSUNTIVO:** Es el uso a aprovechamiento que no genera diferencia entre el volumen y calidad de agua captada inicialmente y el volumen y la calidad vertida, salvo pérdidas por evaporación en su utilización.

TÍTULO II **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I **ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD SECTORIAL. Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- 1) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- 2) La Autoridad del Agua;
- a) El Instituto Nacional de Recursos Hídricos; y,
- b) Agencias Regionales.
- 3) Organismos de Cuenca, de usuarios y consejos consultivos.

ARTÍCULO 8.- CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS. Crease el Consejo Nacional de Recursos Hídricos como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por los miembros siguientes:

- 1) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, que lo presidirá;
- 2) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Salud;
- 3) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 4) El Secretario(a) de Estado en los Despachos Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores;
- 6) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 7) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 8) Un(a) representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 9) Un(a) representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- 10) Un(a) representante de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- 11) Un(a) representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 12) Un(a) representante de todos los Consejos de Cuenca del país;
- 13) Un(a) representante del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 14) El Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua, que fungirá como Secretario(a) del Consejo; y,
- 15) Un(a) representante de las Confederaciones Campesinas de Honduras.

Los(as) Secretarios(as) de Estado miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario(a) o persona.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos funcionará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para los efectos de consignar las asignaciones presupuestarias para su funcionamiento; se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente.

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia oficializara las designaciones de los representantes de las organizaciones civiles que integren el Consejo, las cuales deberán renovar sus representaciones cada dos (2) años.

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL RECURSOS HÍDRICOS: Son atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

- 1) Proponer las políticas concertadas para su aplicación;
- 2) Establecer en el ámbito nacional el mecanismo para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico;
- 3) Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
- 4) Promover dentro de las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico;
- 5) Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos, así como de emitir opiniones en este sentido;
- 6) Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
- 7) Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
- 8) Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector hídrico, sean estos referentes a disputas de derecho y competencias; y,
- 9) Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos contará con el apoyo técnico y logístico que facilite el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 10.- LA AUTORIDAD DEL AGUA: Crease la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado de la administración pública adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.

La administración superior de esta entidad corresponde a la Junta Directiva, la cual se integrará de la manera siguiente:

- 1) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, quien lo presidirá;
- 2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud, miembro;
- 3) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Gobernación y Justicia, miembro;
- 4) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Agricultura y Ganadería, miembro;
- 5) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, miembro;
- 6) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o el Directivo que el designe;
- 7) El Director(a) Ejecutivo de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto; y,
- 8) El Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) como miembro.

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. Son atribuciones de la Autoridad del Agua que ejercerá a través de su Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Ejercer la personería jurídica de la Autoridad del Agua, por medio del Presidente(a) de la misma;
- 3) Nombrar y destituir el Director(a) Ejecutivo(a);
- 4) Delegar en el Director(a) Ejecutivo(a) la administración ejecutiva con delegación expresa de los poderes respectivos;
- 5) Aprobar los planes de la administración que se deriven de las políticas y estrategias públicas del sector hídrico aprobadas por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, y establecer la estructura orgánica interna para la ejecución de las responsabilidades que le asigna esta Ley;

- 6) Aprobar los instrumentos del ordenamiento territorial, reglamentos internos, normas técnicas y regulaciones aplicables al sector y elevarlos a carácter de ley, cuando sea necesario;
- 7) Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su respectiva inserción en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 8) Aprobar y reprobar los actos administrativos de la Dirección Ejecutiva;
- 9) Realizar las acciones necesarias para sancionar faltas o delitos cometidos por los funcionarios y empleados;
- 10) Ejercer las titularidades de agua que conforme a esta Ley le corresponden al Gobierno Central; otorgar permisos, títulos de aprovechamiento y concesiones, conforme a ley;
- 11) Aprobar y supervisar proyectos hídricos conforme los lineamientos establecidos en esta Ley;
- 12) Aprobar los cánones, tarifas, tasas por otorgamientos de derechos de usos, así como los procedimientos de concesiones y otorgamiento de permisos con respecto a los aprovechamientos de agua, previa opinión del Ente Regulador;
- 13) Presentar informe anual sobre la gestión al Consejo Nacional de Recursos Hídricos por medio de la Secretaría Técnica del mismo, e igualmente propuestas e iniciativas sobre políticas y acciones para su respectiva consideración por este organismo;
- 14) Conformar el Instituto Nacional de Recursos Hídricos y apoyar proyectos de investigación que se lleven acabo por medio del mismo;
- 15) Apoyar técnica, administrativa y financieramente el funcionamiento de los consejos de Cuenca previstos en esta Ley;
- 16) La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico;
- 17) Garantizar el derecho humano al agua como bien público recopilado por el Estado; y,
- 18) Otras que determine esta Ley.

ARTÍCULO 12.- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. La Autoridad del Agua estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Su nombramiento se hará por un período de cuatro (4) años y podrán ser nominados para un periodo posterior.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Son atribuciones del Director(a) Ejecutivo(a) las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Conducir la administración ejecutiva;

- 3) Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los planes e instrumentos de la administración, el ordenamiento y planificación del sector;
- 4) Proponer a la Junta Directiva el régimen de tarifas por servicios prestados por la Autoridad del Agua y formular recomendaciones para el cobro del cánón para el aprovechamiento de las aguas;
- 5) Proponer para autorización de derechos de uso aprovechamiento de aguas;
- 6) Llevar el catastro hídrico actualizado anualmente y el registro público de uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- 7) Nombrar al Director(a) del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH); orientar y supervisar las acciones de este Instituto;
- 8) Presentar un informe mensual a la Junta Directiva sobre las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva y una memoria anual que incluya la evaluación del estado actual y potencial de los recursos hídricos;
- 9) Manejar el sistema de información hídrica integrado y en consonancia con los sistemas de información de ordenamiento territorial del Estado;
- 10) Ejercer las demás funciones que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables en la administración pública.
- 11) Presentar un informe de rendición de cuentas ante el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,
- 12) Establecer una hoja de información permanente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Para ser Director(a) Ejecutivo(a) se requiere:

- 1) Ser hondureño en ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Ser graduado universitario con título de ingeniería, ciencias biológicas o administrativo y contable, con Post-Grado en el sector hídrico como mínimo; y,
- 3) Cinco (5) años de experiencia comprobada en sector hídrico.

ARTÍCULO 15.- AGENCIAS REGIONALES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA: La Autoridad del Agua tendrá mínimo ocho (8) agencias regionales correspondientes a las cuencas principales del país: Chamelecón, Ulúa, Choluteca, Nacaome, Patuca, Humuya, Cangrejal y Aguan. Se podrán instalar otras agencias en la medida que estén sean necesarias.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DE LAS AGENCIAS REGIONALES: Las Agencias Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de su área de actuación, tienen las funciones siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;

- 2) Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamientos de agua y las acciones de protección y conservación;
- 3) Formular la propuesta del Plan Hídrico Regional de Cuencas, así como sus actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua;
- 4) Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuenca;
- 5) Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia y someterlo a la aprobación a las instancias correspondientes;
- 6) Mantener actualizado el balance hídrico de las cuencas;
- 7) Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas; y,
- 8) Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 17.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Crease el Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) adscrito a la Autoridad del Agua como una unidad técnica especializada, que tiene la finalidad de llevar a cabo investigaciones, estudios, análisis de orden técnico en relación al recurso hídrico necesarios para el diseño e implementación de todos los instrumentos técnicos de la gestión previstos en la presente Ley. Dará apoyo técnico a la Autoridad del Agua y brindará asistencia técnica a otros actores vinculados al sector hídrico.

El Servicio Meteorológico Nacional será parte integrante del Instituto Nacional del Recurso Hídrico, contribuyendo con sus funciones y responsabilidades a los servicios y requerimientos del la Autoridad del Agua, apoyando actividades de monitoreo, producción de la información, análisis, pronósticos se investigaciones del sector.

ARTÍCULO 18.- RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Son responsabilidades del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) a instancias de la Autoridad del Agua:

- 1) Configurar el Balance Hídrico Nacional en forma quinquenal;
- 2) Preparar y desarrollar el Plan Hidrológico Nacional;
- 3) Elaborar y desarrollar todas las actividades inherentes a las ciencias meteorológicas cumpliendo con responsabilidades de monitoreo, análisis, pronósticos, estudios e investigaciones de las ciencias relacionadas; con el fin de cumplir con los requerimientos y responsabilidades nacionales, convenios y organismos internacionales de los cuales Honduras es miembro;
- 4) Preparar planes hidrológicos por unidad hidrográfica;
- 5) Ejecutar y coordinar las acciones de monitoreo hídrico;
- 6) Proponer la normativa sobre métodos, procedimientos y técnicas que utilicen las redes de información a nivel nacional;

- 7) Establecer propuestas sobre normas y estándares nacionales en relación a la gestión del recurso hídrico;
- 8) Operar el laboratorio de pruebas y certificaciones en materia hídrica;
- 9) Llevar a cabo investigaciones sobre tecnologías y aplicaciones del recurso hídrico;
- 10) Operar el sistema de información hídrica aplicando tecnología de informática; y,
- 11) Otras de naturaleza afín que le asigne la Autoridad del Agua.

CAPÍTULO II **ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 19.- NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca que integran y representan a sus respectivos Consejos de Sub-Cuenca y de Micro-Cuenca son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados involucrados en la gestión multisectorial en el ámbito geográfico de la cuenca. Constituyen entidades de empoderamiento de la Comunidad para asegurar la participación ciudadana en el cumplimiento de la Ley, las políticas y los planes de la gestión hídrica.

Tienen por finalidad proponer, ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos de la cuenca.

ARTÍCULO 20.- DE LA CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Para la constitución de los Consejos de Cuenca, Sub-Cuenca y Micro-Cuenca, se requiere una resolución previa de la Autoridad del Agua, que señalará el respectivo ámbito geográfico de gestión y los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta Ley. Para los efectos de legalidad, los Consejos de Cuenca contaran con su respectiva Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca, tienen las funciones siguientes:

- 1) Identificar y proponer para su ejecución acciones en el ámbito de la cuenca, para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica y de las distintas entidades del Gobierno que tengan presencia en el espacio de la cuenca;
- 2) Hacer promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes de la cuenca;

- 3) Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca;
- 4) Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos, así como de emitir opiniones en este sentido;
- 5) Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a protección, conservación y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales;
- 6) Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros;
- 7) Organizarse en juntas directivas y reglamentar su funcionamiento interno; y,
- 8) Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 22.- INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

- 1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- 2) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;
- 3) Dos (2) representantes de Unidades administradoras de áreas protegidas;
- 4) dos (2) representantes de organizaciones de usuarios del agua;
- 5) Dos (2) representantes de organizaciones campesinas;
- 6) Dos (2) representantes de organizaciones comunitarios (patronatos);
- 7) Dos (2) representantes de organizaciones ambientalistas;
- 8) Dos (2) representantes de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;
- 9) Dos (2) representantes, si lo hubiese, de la Asociación de Pueblos Autóctonos y Afrodescendientes de Honduras;
- 10) Dos (2) representantes de Consejos de Sub-cuenca;
- 11) Dos (2) representantes de Consejos de Micro-cuenca;
- 12) Dos (2) representantes de las Juntas Administradoras de Agua, escogidas de común acuerdo; y,
- 13) Dos (2) representantes de los Consejos Consultivos Forestales.

En los Consejos de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los Consejos de Sub-Cuenca y Consejos de Micro-Cuenca se organizarán en forma similar.

ARTÍCULO 23.- DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua, están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

TÍTULO III

DOMINIO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- DOMINIO DE LAS AGUAS: Son de dominio público las aguas y sus espacios de cabida en lagos, lagunas, acuíferos subterráneos, plataformas marítimas, pantanos, espacios de apresamiento, espacios de cursos continuos o discontinuos como cauces de ríos, vaguadas, canales naturales, obras de infraestructura como represas, canales, acueductos, perpetuo e inalienable.

Las obras construidas por particulares para retener o movilizar agua tales como pozos, embalses, estanques, piscinas, canales, acueductos y otras de similar naturaleza, dentro de suelos privados y para beneficio singular y particular, son propiedad privada; estas obras estarán sujetas a las regulaciones de construcción, operación y mantenimiento que imponga el titular respectivo y la normativa señalada en esta Ley.

Los usos de las aguas se distribuirán en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad. Las comunidades que realicen acciones de protección y conservación del recurso hídrico, a fin de que permitan, propicien o conserven la

generación de servicios ambientales, tales como: captación hídrica, suplidor de agua subterránea, protección para el suelo, fijación y reciclaje de nutrientes, control de inundaciones, retención de sedimentos, biodiversidad y belleza escénica, protección de la cuenca, corredores de transporte, energía hidroeléctrica, entre otros, podrán percibir un pago o compensación por los usuarios de dicho recurso hídrico.

ARTÍCULO 26.- DOMINIO DE LOS ACUÍFEROS: El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no perjudica el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA: En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, siempre y cuando se sujete al uso del recurso contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 28.- RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA: El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al lecho o punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTÍCULO 29.- RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES: El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto mas alto que alcanzan éstas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTÍCULO 30.- MÁRGENES MARÍTIMOS: El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa y límite su subida de la marea al alta o al límite de los acantilados.

ARTÍCULO 31.- FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO: A continuación de las líneas de rivera y márgenes señalados en los Artículos 31, 32 y 33 de esta Ley y a lo largo de su extensión longitudinal, se establece una faja de dominio público para la libre circulación sin perjuicio a las fajas de protección establecidas en otras leyes, será en los ríos y quebradas de cinco (5) metros de ancho. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de veinticinco (25) metros.

ARTÍCULO 32.- AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS: Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

- 1) Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;
- 2) Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas;
- 3) Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,
- 4) Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Ley o en leyes especiales.

ARTÍCULO 33.- El uso general de las aguas corresponde al Estado; sin embargo, las o los vecinos de las fuentes y corrientes de agua que se ubiquen legalmente en los espacios detallados en el Artículo 37 y que propicien que los bosques, las plantaciones forestales, los sistemas agroforestales y los agroecosistemas locales, brinden servicios ambientales como protección, conservación y recuperación de los suelos, contra deslizamientos aluviales, para la prevención de daños - a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales- originadas por sedimentación, para la regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua, podrán disponer de los volúmenes que necesiten para sus necesidades básicas y el desarrollo de la actividad económica local; y por los volúmenes excedentes podrán recibir un pago o compensación por servicios ambientales.

Todo vertido de aguas deberá hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II.

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES.

ARTÍCULO 34.- ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA: La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico, y gestionar las expropiaciones y restricciones al dominio en función del interés público, previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

El uso y servidumbre de las fuentes y corrientes de agua para consumo humano es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 35.- MODIFICACIÓN DE CAUCES, ÁLVEOS O LECHOS: No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o modifiquen sus líneas de ribera. Estas obras o labores solo procederán cuando tales usos sean permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros y no contrarie las disposiciones de esta Ley y del plan de regulación hídrica.

TÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO

CAPÍTULO I CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 36.- CONSERVACIÓN: La acciones de conservación de las aguas tienen como propósito conservar o incrementar los volúmenes de agua, interviniendo los ecosistemas que lo generan o incidiendo en las actividades que

lo disminuyan o que afecten su biodiversidad, mediante los instrumentos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 37.- ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS: Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la conservación del recurso hídrico o la protección y preservación de la biodiversidad asociada, valor histórico, escénico, turístico tales como:

- 1) Bosques nubosos;
- 2) Áreas de recarga hídrica;
- 3) Áreas de captación de agua y fuentes de agua para consumo humano;
- 4) Manglares;
- 5) Humedales;
- 6) Arrecifes coralinos;
- 7) Desembocadura de los ríos, esteros, estuarios y deltas;
- 8) Lagunas costeras dulces, salobres y saladas;
- 9) Lagos; y,
- 10) Cualquier otro espacio o cuerpos de agua dulce, salobre y salada que se ajusten a los propósitos del presente Artículo.

Las reservas definidas en ese Artículo se establecerán en base a Ley bajo las denominaciones de:

- 1) Áreas protegidas;
- 2) Parques nacionales;
- 3) Zona productora de agua;
- 4) Servidumbres ecológicas; y,
- 5) Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- FINALIDAD DE LAS RESERVAS Y ÁREAS DE PROTECCIÓN: La declaración de las reservas a que se refiere el Artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación y la biodiversidad, creando las afectaciones legales del caso.

Cada reserva para la protección hídrica tendrá su delimitación de:

- 1) Área núcleo como espacio de rigurosa conservación donde no se permitirá la ubicación de asentamientos humanos, actividades agrícolas, ganaderas e industriales;
- 2) Área de amortiguamiento como espacio de aprovechamientos controlados, cuando los mismos no interfieran con el objeto para el cual se constituyen las reservas o áreas de protección; y,

3) Zonas de uso especial.

Estas condiciones estarán especificadas en los instrumentos constitutivos de la reserva, en planes reguladores o en mapas de zonificación, no permitiéndose asentamientos en tales zonas de influencia a partir de la aprobación de la presente Ley.

ARTÍCULO 39- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS: La Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes, bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.

ARTÍCULO 40.- ZONAS SUJETAS A VEDA POR CONSERVACION: La Autoridad del Agua o las Municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.

ARTÍCULO 41.- FORESTACION Y REFORESTACION PARA LA PRODUCCIÓN DE AGUA: Es obligatoria la forestación y reforestación en las zonas de producción de agua, áreas recarga y ribera de los cauces, según se defina en leyes particulares o en los instrumentos de ordenamientos respectivos:

- 1) Fuentes de agua en un radio de doscientos cincuenta (250) metros como zona núcleo;
- 2) Faja forestal ribereña a lo largo del cauce de ríos según la pendiente. En el transcurso de áreas urbanas la faja forestal podrá reducirse a una ancho mínimo de cinco (5) metros en cada rivera;
- 3) Faja forestal a lo largo de la ribera de lagos y lagunas de cien (100) metros; y,
- 4) En áreas de recarga de acuíferos el radio será de cien (100) metros mínimo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 42.- OBRAS DE CONSRVACION: En los espacios que por efecto de urbanización o construcción de otras obras, se reduzca la capacidad de absorción natural de los acuíferos subterráneos, se adoptarán medidas que compensen tal perdida tales como: construcción de pozos de absorción, áreas de jardín y patios abiertos mayores en relación al área total de cada lote y otros similares.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 43.- PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

La Autoridad del Agua emitirá regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras, y las actividades que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 44.- VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

ARTÍCULO 45.- PROTECCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: Durante la ejecución debidamente autorizada de obras, se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar a terceros por los perjuicios que llegase a causar.

A falta de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.

ARTÍCULO 46.- EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RIOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA: No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica o urbana.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL: La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General del Ambiente.

Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, protección y conservación contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las condiciones de concesiones o permiso de explotación minera, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

ARTÍCULO 48.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación. Estas medidas no conllevarán indemnización alguna.

ARTÍCULO 49.- BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES: Vinculado al aprovechamiento hídrico, se establecen los cobros por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.

ARTÍCULO 50.- LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL: Se reconoce que los ecosistemas, bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y los agro-ecosistemas, brindan servicios ambientales tales como: conservación y recuperación de biodiversidad y suelos, protección contra deslizamientos aluviales, prevención de inundaciones, daños a infraestructura de captación

hídrica y vías fluviales, originados por erosión, sedimentación y para el mejoramiento y conservación de la calidad del agua.

ARTÍCULO 51.- USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL: Quienes se benefician del servicio ambiental de protección del recurso hídrico en una cuenca, subcuenca o microcuenca, deben compensar razonablemente a quienes permiten, propician o conservan su generación, por constituir una externalidad positiva no reconocida por los que reciben o se benefician del servicio ambiental. Los métodos de cálculo y valoración de bienes y servicios ambientales, las formas de cobro para establecer el fondo del recurso hídrico para la compensación o pago, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES: Toda institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que éste sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

CAPÍTULO IV **GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO**

ARTÍCULO 53.- IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE RIESGO: En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse.

ARTÍCULO 54.- NORMATIVA SOBRE EMERGENCIAS: Ningún propietario tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya o haga demolición de obras o instalaciones para

proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de las declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme Ley, sin perjuicio de sujetar estas acciones a la legislación pertinente y al reconocimiento de las indemnizaciones que en derecho fueren procedentes.

ARTÍCULO 55.- NO AFECTACIÓN DE RESERVAS POR DRENAJE: Toda persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obra hidráulica siempre y cuando no se occasionen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico emitida por la Autoridad del Agua y/o de ordenamiento municipal.

Estas actividades no podrán realizarse cuando contravenga disposiciones relativas a la creación de reservas tales como las de drenaje o vaciado de zonas manglares, humedales, áreas pantanosas de importancia biológica y en general de cualesquier sistema relevante que atente contra la sustentabilidad de la fauna y flora silvestre, a cuyo efecto deberá informar a la Autoridad del Agua y someterse a las regulaciones que ésta fije.

ARTÍCULO 56.- CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA VULNERABILIDAD: La Autoridad del Agua y las municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico. El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.

La operación de sistemas de alerta temprana formarán parte de las acciones de monitoreo atmosférico y de comportamiento de vertientes que realiza el Instituto Nacional del Recurso Hídrico, así como las actividades de investigación y medición de comportamientos hídricos que realicen otras entidades públicas y privadas en coordinación con el Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y el Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH).

CAPÍTULO V **OBRAS HIDRÁULICAS DE PROTECCIÓN Y MONITOREO**

ARTÍCULO 57.- NORMATIVA SOBRE OBRAS DE PROTECCIÓN: El diseño, la aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en estudios y normas de ordenamiento y planificación sectorial y local.

El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado podrá ser recuperado en forma total o parcial, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios que de ellas se deriven, dando cumplimiento a las disposiciones sobre recuperación de mejoras contempladas en la Ley de Municipalidades y otras que se determinen en base a ley.

ARTÍCULO 58.- DEL MONITOREO: La Autoridad del Agua realizará el monitoreo hídrico a efecto de identificar, medir, observar, registrar, investigar y pronosticar el comportamiento histórico del recurso hídrico y de los elementos, actividades o factores que lo producen o inciden en su cantidad y calidad.

Todos los laboratorios públicos o privados, centros de investigación, centros de información, centros académicos y cualquier otra institución pública que realice actividades de investigación y desarrollo en materia hídrica, están obligados a articular sus actividades e integrar su información a la Autoridad del Agua.

TÍTULO V **APROVECHAMIENTOS HÍDRICOS**

CAPÍTULO I **ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 59.- DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.

ARTÍCULO 60.- APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY: No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.

Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.

También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiere causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o deportivo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.- PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento del recurso hídrico se regulará por los principios de:

- 1) Óptimo beneficio humano, social y económico;
- 2) Perdurabilidad y protección del recurso; y,
- 3) Generación de impactos ambientales mínimo;

Estos criterios se aplicarán a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 62.- TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTO: El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- 1) Según el tipo de aprovechamiento:
 - a) Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas; y,
 - b) No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.
- 2) Según la continuidad del uso:
 - a) Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente; y,
 - b) Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTÍCULO 63.- APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS: El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídrica a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y la calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.

Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, y se deberá contar con un

permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.

ARTÍCULO 64.- OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS: El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común, siempre que con ello no se cauce perjuicio a terceros o que se haga con el objeto de evadir responsabilidades derivadas de su condición de propietario.

ARTÍCULO 65.- EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Los derechos que se otorguen para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

Siempre que esté permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

CAPÍTULO II **APROVECHAMIENTO MEDIANTE DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 66.- INSTRUMENTOS PARA DOCUMENTAR DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Todo derecho se otorgará mediante permisos, licencias y concesionamientos a solicitud de parte interesada o mediante concurso, de conformidad con lo que dispone esta Ley y la normativa de ordenamiento y planificación hídrica. No podrá otorgarse derecho que perjudique aprovechamientos legítimamente otorgados, que afecten el balance entre recarga y extracciones de aguas superficiales y subterráneas, acuíferos o limite el uso del agua para consumo humano.

ARTÍCULO 67.- PERMISOS Y LICENCIAS: Las Municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

- 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano;
- 2) Uso industrial, artesanal y para micro y pequeña empresa;
- 3) Pesca artesanal y deportiva;
- 4) Turismo local;
- 5) Sistemas de riego que no exceda un total de diez (10) hectáreas;
- 6) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,

7) Juntas de agua legalmente reconocidas.

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.

ARTÍCULO 68.- CONCESIONAMIENTOS: La Autoridad del Agua otorgará derechos aprovechamiento mediante convenios de concesionamiento en base a los preceptos de la Ley de Concesiones y leyes administrativas aplicables, en los casos siguientes:

- 1) Para desarrollo de proyectos de energía renovable, utilizando el recurso hídrico, según lo establecido en la Ley de promoción a la generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.
- 2) Para regantes de que usen infraestructura y volúmenes de riego mayores de diez (10) hectáreas, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; y,
- 3) Usos industriales y comerciales de medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 69.- PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER FRANQUICIAS Y PERMISOS: La solicitud para obtención de derechos de aprovechamiento de aguas será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo, la documentación o información siguiente:

- 1) Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés;
- 2) Las coordenadas (UTM) de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;
- 3) El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza del otorgamiento;
- 4) La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente; y,
- 5) Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

ARTÍCULO 70.- CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS: El convenio o documento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas deberá contener la información siguiente:

- 1) Del titular del derecho de aprovechamiento;
- 2) De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas;

- 3) Del tipo de aprovechamiento de las aguas;
- 4) De la clase de concesión otorgada.
- 5) De las servidumbres cuando corresponda;
- 6) Cuando el aprovechamiento sea para consumo humano, deberá agregarse un estudio de contaminantes; y,
- 7) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 71.- PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a treinta (30) años.

Se podrá prorrogar previo estudios técnicos y viabilidad hídrica comprobada por la Autoridad del Agua si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco (5) años previstos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación hidrológica de la cuenca o fuente respectiva.

ARTÍCULO 72.- CONDICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS: Son características de derechos de aprovechamiento de aguas:

- 1) Otorgar a su titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de una dotación de aguas extraídas de una fuente natural bajo las condiciones establecidas en esta Ley, los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica y las estipuladas en el respectivo contrato;
- 2) La propiedad sobre los frutos de las aguas estará sujeta a limitaciones establecidas en el título de la concesión respectiva;
- 3) Es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;
- 4) Atribuye al titular la potestad de efectuar directa o indirectamente a través de terceros: Inversiones en exploración, extracción, tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución de las aguas concedidas, respetando los derechos de terceros;
- 5) Faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades que realice el titular; y,
- 6) Los derechos administrativos no podrán transferirse ni darse en garantía o enajenarse de cualquier o de ninguna otra forma, mientras no se consulte con las municipalidades o comunidades.

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIONES DE LOS DERECHO-HABIENTES: Los titulares de derechos de aprovechamiento naturales o jurídicos de aguas tienen la obligación de:

- 1) Conservar y proteger el recurso;
- 2) Aprovechar en forma eficiente, de manera racional y efectiva las aguas en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado;
- 3) Cumplir con el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas así como el pago del derecho de vertimiento cuando corresponda;
- 4) Cumplir con las normas de protección de la salud humana y de protección y conservación del ambiente y los recursos naturales;
- 5) Facilitar las acciones de monitoreo y las inspecciones que disponga la autoridad del agua y el titular del caso;
- 6) Pagar las indemnizaciones que resulten de la imposición de servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho otorgado; y,
- 7) Las demás que resulten de la presente Ley y de sus reglamentos.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 74.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS: La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando este no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fuere de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.

ARTÍCULO 75.- RAZONES PARA LA SUSPENSIÓN: Los derechos de aprovechamiento podrán suspenderse sin incurrir en responsabilidades civiles por parte de la Autoridad del Agua o el titular de gestión correspondiente en los casos siguientes:

- 1) En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento de las obras públicas de captación, conducción, distribución, aforo u otras similares;
- 2) Prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos;
- 3) Proteger o restaurar un ecosistema;
- 4) Preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;
- 5) Por escasez o sequía extraordinarias;

- 6) Para preservar o controlar la calidad del agua;
- 7) Por razones de fuerza mayor; y,
- 8) Para proteger la salud de las personas y destinarlo prioritariamente su consumo.

Las acciones de que trata este Artículo deberán publicarse y comunicarse oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 76.- REVOCACIÓN DE DERECHOS SIN RESPONSABILIDAD: Los derechos de aprovechamiento podrán revocarse sin indemnización alguna en los casos siguientes:

- 1) Por el uso inadecuado del agua, debidamente comprobado por la autoridad respectiva;
- 2) Por falta de pago durante tres (3) meses continuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de revocación;
- 3) Por el empleo del agua en un uso distinto para el que se otorgó o en volúmenes superiores a los autorizados;
- 4) Por verter contaminantes en los cursos o depósitos de agua en contradicción a esta u otras leyes y sus reglamentos;
- 5) Por infracción reiterada de las demás obligaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos; y,
- 6) Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente los derechos de cualquier otro uso, que interfiriera con aquellos.

ARTÍCULO 77.- CADUCIDAD SIN INDEMNIZACIONES: Caducan de derecho sin indemnización alguna, los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, en los casos siguientes:

- 1) Si no se utilizaren las aguas durante dos (2) años consecutivos o si cesare la utilización para la cual fue solicitado el derecho;
- 2) Si se cediere el derecho de aprovechamiento infringiendo lo dispuesto en los instrumentos que contemplen los derechos de aprovechamiento; y,
- 3) Si concluyere el plazo para el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 78.- LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS: El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las limitaciones siguientes:

- 1) Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;

- 2) Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;
- 3) Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas;
- 4) Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- 5) Que no ponga en riesgo la calidad del agua; y,
- 6) Que no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 79.- LIMITACIONES PARA GESTIONAR APROVECHAMIENTOS

DE AGUA: Están impedidos de solicitar, operar por parte de terceros o adquirir derechos de aprovechamiento de aguas durante el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados de cualquier entidad pública de las descritas en el Título II, Capítulo I de esta Ley. Esta medida alcanza al cónyuge y a los familiares de los impedidos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición no incluye los derechos obtenidos con anterioridad a la elección, designación o nombramiento de las personas señaladas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección, designación o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio. Toda adquisición que contravenga este Artículo es nula y pasará al Estado sin costo alguno.

ARTÍCULO 80.- PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LAS OBRAS: Las obras construidas bajo los convenios de concesión o permisos o licencias tendrán la condición de dominio público a partir del inicio de su construcción, cuando formen parte de la infraestructura de un servicio público.

TÍTULO VI

ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I

ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 81.- COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO: El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo de la Autoridad del Agua, que comprenderá los instrumentos siguientes:

- 1) El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales del recurso hídrico superficial y subterráneo;
- 2) Balance Hídrico Nacional actualizado cada cinco (5) años;

- 3) El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico;
- 4) El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y usos establecidos de los recursos hídricos; y,
- 5) Los sistemas de información técnicos y legales.

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos Chamelecón, Choluteca, Nacaome, Patuca, Aguan y Río Ulúa, con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o integrarse por regiones.

ARTÍCULO 82.- DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Son instrumentos de la planificación hídrica los siguientes:

- 1) El Plan de Nación;
- 2) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico; y,
- 3) Planes Hídricos por cuenca.

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo de la Presidencia de la República.

ARTICULO 83.- CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL: El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

- 1) Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles de aguas superficiales y subterráneas;
- 2) Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas;
- 3) La consolidación de los Planes Hídricos de Cuenca;
- 4) Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos y de las aguas de territorios fronterizos y transfronterizos;
- 5) La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan;
- 6) La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección;
- 7) Las medidas de promoción de la inversión pública y privada;
- 8) Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones;

- 9) Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico, social y ambiental del plan; y,
- 10) Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

CAPÍTULO II CATASTRO DE AGUA

ARTÍCULO 84.- CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA: La Autoridad del Agua creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos, vertientes y demás fuentes de agua, haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

CAPÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

ARTÍCULO 85.- CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS: Créase el Registro Público de Aguas superficiales y subterráneas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO MARCO TARIFARIO

ARTÍCULO 86.- MARCO TARIFARIO: El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

- 1) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley;
- 2) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y,
- 3) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.

ARTÍCULO 87.- CRITERIOS PARA DEFINIR LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA:

Los criterios para establecer el régimen de retribuciones económicas para el sector hídrico son:

- 1) Valoración económica de los elementos que conlleva la gestión integral del recurso hídrico;
- 2) Reflejar los principios de eficiencia económica y transparencia;
- 3) Las retribuciones deberán reflejar los costos reales;
- 4) Propenderá a un uso razonable y eficiente de los recursos utilizados;
- 5) La medición de volúmenes de agua aprovechada y descargada se utilizará como instrumento esencial para establecer las retribuciones respectivas;
- 6) Las retribuciones no reflejarán como costo escondido el importe de subsidio. Para garantizar el acceso equitativo al agua se aplicarán políticas de subsidio en las cuales se identifiquen estos costos. Las retribuciones no se utilizarán para limitar el acceso al agua por lo tanto deberán establecerse políticas de subsidio para identificar y medir estos costos sociales;
- 7) Los costos deben comprender la recuperación de gastos de operación y la recuperación de capital, así como, los gastos administrativos y financieros racionales y efectivos; y,
- 8) La restauración, forestación, reforestación y manejo de las áreas productoras.

ARTÍCULO 88.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos que perciban los titulares de la gestión del recurso hídrico por el aprovechamiento de las aguas y por el vertimiento de aguas residuales, será íntegramente redestinado a cubrir:

- 1) Costos de operación de los servicios;
- 2) Programas de conservación, protección, restauración y monitoreo de la gestión hídrica;
- 3) Formación y fortalecimiento de fondos para la protección, conservación, restauración y el pago de incentivos que señale esta Ley;
- 4) La construcción de infraestructura hídrica para los aprovechamientos, la conservación, restauración y protección;

- 5) A la investigación, la planificación, el ordenamiento y el monitoreo hídrico; y,
- 6) La promoción de la cultura ambiental y los usos eficientes del recurso hídrico.

ARTÍCULO 89.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS: La Autoridad del Agua establecerá programas de incentivos fundamentados en estudios de costo beneficio económico, social y ambiental con una visión de mediano y largo plazo, para:

- 1) El desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas;
- 2) La protección de los recursos hídricos en áreas protegidas, zonas de humedales y manglares;
- 3) La potabilización y desalinización de aguas;
- 4) La depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos adecuados; y,
- 5) La implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales.

ARTÍCULO 90.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: El Estado, a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, incorporará los recursos para el funcionamiento de la Autoridad del Agua, sus agencias regionales y los consejos de cuenca.

Mediante convenios interinstitucionales, los órganos e instituciones del Estado podrán trasladar a la Autoridad del Agua recursos humanos y materiales. La Autoridad del Agua podrá asimismo recibir recursos provenientes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 91.- FONDO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS: Crease el **Fondo Nacional de Recursos Hídricos**, que en lo sucesivo se denominará "El Fondo Hídrico" administrado bajo la modalidad de un fideicomiso con la finalidad de financiar programas y proyectos de conservación, protección, investigación y monitoreo del recurso hídrico nacional señalados en el Artículo 85 de esta Ley.

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente a constituir mediante convenio con un banco estatal el fideicomiso del Fondo Hídrico, con una asignación inicial de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 15,000,000.00).

ARTÍCULO 92.- CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO: Constituyen el patrimonio del fideicomiso:

- 1) Los aportes del Estado;
- 2) Los ingresos por concepto de cánones de aprovechamiento, los trámites administrativos que realizan las personas usuarias;
- 3) Las rentas netas que genere el fideicomiso;
- 4) Donaciones, transferencias y subsidios nacionales e internacionales;
- 5) Las multas y cánones que perciba el Estado por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y,
- 6) Los ingresos por servicios ambientales relacionados con los recursos hídricos que se administrarán en forma independiente.

ARTÍCULO 93.- DESTINO DE LOS RECURSOS: Los recursos del fideicomiso se distribuirán así:

- 1) Un sesenta por ciento (60%) será destinado a financiar programas de conservación, reforestación, protección, prevención y recuperación de los recursos naturales relacionados al recurso hídrico;
- 2) Un quince por ciento (15%) para la investigación, apropiamiento tecnológico y capacitación sobre el uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizado por el Instituto Nacional de Recurso Hídrico;
- 3) Un veinte por ciento (20%) para mantenimiento, operación y ampliación de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el manejo integral del recurso hídrico, para el Instituto Nacional de Recurso Hídrico;
- 4) Un cinco por ciento (5%) destinado a los Consejos de Cuenca para ser invertidos en Áreas de Conservación que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de protección municipal.

En todo caso la Autoridad del Agua podrá estructurar esta estructura porcentual de acuerdo a las necesidades operativas que pueda tener en ese entonces.

TÍTULO VIII **RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES**

CAPÍTULO I **RECURSOS Y JURISDICCIÓN**

ARTÍCULO 94.- RECURSOS LEGALES: Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Agotada la vía administrativa procederá la

acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva.

CAPÍTULO II **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 95.- SANCIONES: Toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento o la suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 96.- INFRACCIONES: Se consideran infracciones administrativas:

- 1) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- 2) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento;
- 3) La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes;
- 4) Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente;
- 5) La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados;
- 6) La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida;
- 7) Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas;
- 8) Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos; y,
- 9) Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 97.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por la Autoridad del Agua en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Todas estas infracciones y sanciones serán objeto de un Reglamento Interno de la presente Ley.

Las sanciones se aplicaran de la manera siguiente:

- 1) Las infracciones leves se sancionarán con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, en su escala máxima;
- 2) Las infracciones graves, con multa de hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, en su escala máxima; y,
- 3) Las infracciones muy graves, con multa de hasta de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, en su escala máxima.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión del otorgamiento del aprovechamiento, de la aplicación de sanciones de policía y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes y deberán ser publicados en los medios escritos, radiales y televisivos.

ARTÍCULO 98.- GRADUACIÓN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES: La Autoridad Nacional de Aguas al calificar las infracciones y sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la presente Ley, deberá tener en cuenta según sea el caso, los criterios siguientes:

- 1) Gravedad de los daños generados;
- 2) Circunstancias de la comisión de la infracción;
- 3) Afectación o riesgos a la salud de la población;
- 4) Impactos en áreas naturales protegidas;
- 5) Antecedentes del infractor o su condición económica;
- 6) Beneficios económicos obtenido por el infractor; y,
- 7) Costos que debe asumir el Estado para atender los daños generados;

El importe de las multas y el de las responsabilidades resultantes será exigible por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 99.- DENUNCIA DE DELITOS: Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá solicitar al Ministerio Público o la autoridad competente hacer el decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor. Salvo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados será decretada por los tribunales competentes.

TÍTULO IX **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 100.- COORDINACIÓN JURÍDICA: En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o su división en dos (2) brazos, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre accesiones del suelo.

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los ríos, quebradas, lagos, lagunas o embalses, conservarán su calificación jurídica.

ARTÍCULO 101.- ADECUACIÓN RESCISIÓN Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS: Toda persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estuviese utilizando, gozando o se beneficiase de cualquier modo con un aprovechamiento de recursos hídricos sin tener un derecho otorgado de conformidad con la legislación anterior, deberá presentar a la Autoridad del Agua una declaración en la que conste la descripción completa de su aprovechamiento, para los fines de su adecuación a la presente Ley. El plazo para ejercer este derecho será de un (1) año.

La autoridad del Agua podrá rescindir, conservar o modificar cualquier derecho de uso o aprovechamiento emitido anterior a la aprobación de la presente Ley en los recursos hídricos del país.

ARTÍCULO 102.- TRASLADO DE BIENES Y PERSONAL: La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente hará la readecuación orgánica de la Dirección General de Recursos Hídricos, procediendo al traslado de bienes excedentes y conforme procedimientos de ley hará el traslado del personal idóneo a la Autoridad del Agua.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda procederá al traslado de bienes, equipos, personal y demás excedentes del Servicio Meteorológico Nacional a la Autoridad del Agua conforme a los procedimientos de Ley.

ARTÍCULO 103.- CONVOCATORIA PARA CONCURSO: El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos convocara a concurso público para el cargo de Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua, proponiendo una terna a la Junta Directiva para su selección y nombramiento.

ARTÍCULO 104.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY: El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente procederá a emitir los reglamentos de la presente Ley en plazo no mayor de dieciocho (18) meses después de haber sido publicada esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta y a realizar las transformaciones administrativas necesarias para su correcto cumplimiento. En tanto no se reglamente la presente Ley, seguirán en vigencia aquellas disposiciones reglamentarias que fuesen aplicables.

ARTÍCULO 105.- COMPLEMENTARIEDAD Y DEROGATORIA: Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras sobre la protección, conservación y aprovechamiento en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.

Queda derogada la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del 9 de abril de 1927 y sus reformas.

ARTÍCULO 106.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

JOSE ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC.

30 de septiembre de 2009.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE,

VALERIO GUTIERREZ LÓPEZ